cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad judicial superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 128. El Tribunal, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes, ó los estimare el Tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 132

Art. 129. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándole competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo hecho, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

Art. 130. El tribunal superior decidirá tambien las competencias que se susciten entre los alcaldes de diversos partidos pertenecientes al territorio del Estado en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el artículo 132.

Art. 131. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los alcaldes de que habla el artículo 128.

Art. 132. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá las competencias de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro del tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.



## CAPITULO X.

*De las recusaciones y escusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.*

Art. 133. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art. 134. No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 135. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al suplente á quien corresponda.

Art. 136. La recusacion con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se proveerá precisamente ante la que corresponda en turno, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto, se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos.

Art 137. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interpuso el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 138. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 139. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 140. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 141. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente, y que no esceda de cincuenta pesos.

Art. 142. Los ministros no podrán escusarse ni ser recu-

sados en el conocimiento de algun negocio, sino por alguno de los motivos espresados en los artículos siguientes.

Art. 143. Podrá ser recusado todo magistrado, juez de instancia ó alcalde para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 144. Podrá serlo asi mismo el alcalde, juez de instancia ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el segundo grado civil inclusive.

Art. 145. Tambien es recusable todo alcalde, juez de instancia ó magistrado:

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si el mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

Art. 146. Es asi mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador, ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.



VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictamen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XIV. El que hiciere pronosas, prorrumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afeccion á alguno de los litigantes.

Art. 147. La calificacion de la escusa la hará la sala, á mas tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso.

Art. 148. Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado por letrado, donde lo hubiere.

Art. 149. Cuando por recusacion, escusa ó por otro motivo legal estén impedidos todos los jueces de un pueblo para conocer en algun negocio, se citará á los del año anterior; y si aun en este caso no estuvieren espeditos los jueces, inmediatamente se pasará el negocio á los del lugar mas próximo, con citacion de las partes.

Art. 150. Ni la recusacion ni la escusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal, y practicada la diligencia se abstendrá el juez de conocer procediéndose luego á la calificacion.

Art. 151. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa que se probará y calificará respecto de los alcaldes por otro alcalde que á este efecto no podrá ser recusado; y respecto de los jueces de instancia por otro juez, donde lo hubiere; y de no haberlo por un alcalde. Se cuidará de

que la prueba y calificacion estén hechas á mas tardar, dentro de ocho dias contados desde el en que recibió el recurso.

Art. 152. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que deba sustituirle.

Art. 153. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien porque no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no esceda de doce pesos siendo alcalde el recusado, y de veinticinco cuando fuere el juez de instancia.

Art. 154. Los ministros, jueces letrados ó asesores y alcaldes no podrán escusarse sino por alguna de las causas espresadas para la recusacion; proponiéndose y calificándose conforme á las prevenciones hechas en esta ley.

Art. 155. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de averiguacion.

Art. 156. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta uno de los oficiales.

Art. 157. Podrán asi mismo escusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 158. Las partes en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso el juez actuará con otro escribano, y no habiéndolo con testigos de asistencia.

Art. 159. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro del tercero dia; y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de ocho dias cuando mas.

## CAPITULO XI.

### *Prevenciones generales.*

Art. 160. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.



Art. 161. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrados que incurran en el delito de soborno, cohecho ó prevaricacion; y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 162. La administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales, en toda clase de juicios y juzgados.

Art. 163. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.°, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes: 2.°, el carácter con que estas litigan: 3.°, los nombres de sus abogados: 4.°, las pretensiones respectivas: 5.°, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ó el juez considerare: 6.°, la resolucion definitiva.

Art. 164. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 165. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 166. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez testimonio á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, esceptuándose aquellos negocios que por su naturaleza ecsijan reserva.

Art. 167. Los términos legales son improrogables, y se contarán de momento á momento; descontándose los dias feriados y aquellos en que vacan los tribunales.

Art. 168. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande recoger los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio, si la parte no los devolviere dentro de veinte y cuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 169. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas

para actuar en cualquier momento de noche ó en dia feriado, en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

Art. 170. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 171. A todos los escritos se pondrá fecha y el escribano, ó quienes hagan sus veces, asentarán el dia y hora en que los reciban á presencia de la parte.

Art. 172. Los alcaldes y jueces letrados, donde hubiere mas de uno, conocerán á prevencion de los negocios civiles y criminales.

Art. 173. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo éstuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 174. En toda causa criminal la sentencia de 2.ª instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la 1.ª ó las partes consintieren en ella.

Art. 175. Todos los testigos que hayan de exáminarse en cualquier causa civil ó criminal, serán exáminados precisamente por los magistrados ó jueces de ellas mismas; y si ecsistieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 176. Mas en las causas criminales siempre que el presunto reo se hallare presente, los testigos serán examinados delante de él, y tendrá el derecho de hacerles las preguntas y reconvenciones que crea convenientes.

Art. 177. Toda persona de cualquiera condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el magistrado, juez ó alcalde que conozca de ella sin necesidad de prévio permiso de sus gefes ó superiores; y no compareciendo en el término que se le prefije, sufrirá una multa que no baje de cinco ni ecseda de cincuenta pesos, ó una prision sino tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa.

Art. 178. Los careos, siempre que fueren necesarios, así como las ratificaciones de los testigos, se ejecutarán en la causa inmediatamente despues de haber examinado al testigo.



Art. 179. Cuando la informacion preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 180. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

Art. 181. Cuando las escepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la averiguacion y previa citacion del reo y del fiscal en el tribunal superior, se entregarán al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 182. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos ó pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension; y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiendose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 183. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinte y cinco años y mayores de diez y siete.

Art. 184. En los casos en que deba recibirse la causa á prueba, se abrirá por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

Art. 185. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal en segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones correspondientes al re-

putado presidente.—*Simon Blanco*, diputado secretario.—*José María Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Noviembre de 1857.

*Santiago Vidaurri.*
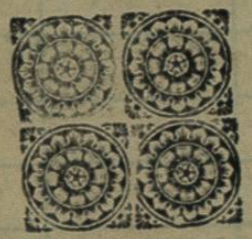
*Jesus Garza Gonzalez*,
secretario.